

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX., JULIO 30 DEL AÑO 2011.

No.31

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 356.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLAN DE MORELOS, OCOTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 2**

DECRETO NUM. 381.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 11**

DECRETO NUM. 495.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 15**



EL CABEIRO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACT SABER.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE

DECRETO NUM. 356

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS,
OCOTLÁN, OLAX., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ocotlán de Morelos, Ocotlán, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$ 3'289,400.00
IMPUESTOS	\$1,564,000.00
Del impuesto predial	1,160,000.00
Traslación de dominio	300,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	49,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	15,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	40,000.00
DERECHOS	\$ 1'252,900.00
Alumbrado público	1,500.00
Aseo público	18,000.00
Mercados	249,500.00
Panteones	48,000.00
Rastro	7,000.00
Servicios de parques y jardines	5,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	36,500.00
Licencias y permisos	45,500.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	100,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	257,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	42,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	420,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	4,500.00
Sanitarios y regaderas públicas	1,000.00
Registro Civil	1,500.00
Servicios prestados por Seguridad Pública	3,000.00
Estacionamiento de vehiculos en via publica	12,900.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 200,000.00
Contribuciones de mejoras	200,000.00
PRODUCTOS	\$ 188,500.00
Derivado de bienes inmuebles	8,000.00
Derivado de bienes muebles	60,500.00
Otros productos	5,000.00
Productos financieros	5,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	110,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 84,500.00
Multas	75,000.00
Recargos	1,000.00
Gastos de ejecución	500.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	3,500.00
Donaciones	1,000.00
Otros aprovechamiento	3,000.00
PARTICIPACIONES	\$ 15,840,275.50
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$ 15,840,275.50
Fondo Municipal de Participaciones	9,607,561.47
Fondo de Fomento Municipal	5,343,685.75
Fomento Municipal de Compensación	497,667.69
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	391,360.59
APORTACIONES	\$ 24,540,921.00
APORTACIONES FEDERALES	\$ 24,540,921.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	15,579,051.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	8,961,870.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$44.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$	44.00
Empréstitos		1.00
Convenios Federales		4.00
Programas Federales		35.00
Programas Estatales		1.00
Otros		3.00
TOTAL DE INGRESOS		\$ 43,670,640.50

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$100.00 para predios urbanos y \$ 49.50 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

I.- POR SUBDIVISIONES O FUSIONES:

METROS CUADRADOS	IMPORTE
DE 0 A199 m ²	\$1.10 POR m ²
DE 200 A999 m ²	0.90 POR m ²
DE 1000 A3999 m ²	0.80 POR m ²
DE 4000 A24000 m ²	0.70 POR m ²
DE 24000 m ² EN ADELANTE	0.60 POR m ²

II. POR FRACCIONAMIENTO

METROS CUADRADOS	IMPORTE
DE 0 A199 m ²	\$1.10 POR m ²
DE 200 A999 m ²	0.90 POR m ²
DE 1000 A3999 m ²	0.80 POR m ²
DE 4000 A24000 m ²	0.70 POR m ²
DE 24000 m ² EN ADELANTE	0.60 POR m ²

Las constancias de apeo y deslinde, así como la rectificación de medidas se otorgarán a toda persona física o moral que la solicite y causará una cuota de \$ 400.00.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Espectáculos rancheros (Rodeos, Jaripeos, Carreras de caballos, Etc.)

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la ley de hacienda municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 30.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 31.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA FOR C/SERVICIO
Cubeta chica	\$ 2.00
Cubeta hasta 8 Lts	3.00
Bolsas de costal	5.00
Botes de plástico de 100 Lts.	5.00
Costales llenos de vidrio	5.00
Tambos de 200 Lts.	8.00
Camioneta	100.00
Excremento de marrano	8.00
Perros y gatos muertos	10.00
Marranos muertos	10.00
Tambores de cama	10.00
Colchones	10.00

Se cobrará por depositar en el basurero municipal los residuos que generan las curtidurías, expendedores de pollo, chivo, puerco y res (huesos, vísceras, excrementos, etc.).

CONCEPTO	CUOTA POR C/SERVICIO
Costal o bolsa de plástico	\$10.00
Cubeta de 20 Lts.	25.00
½ camioneta de ¾ de tonelada	50.00
1 camioneta de ¾ de tonelada	50.00
Camioneta de 3 toneladas	250.00
Volteo de 6 M3	250.00
Camión Recolector	1,000.00

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

- I. Manifestación anual \$ 200.00
- II. Revalidación anual \$ 300.00
- III. Adentro del Mercado

CONCEPTO	CUOTA
A) Puestos Fijos	\$ 300.00 Anual
B) Puestos semifijos	200.00 Anual
C) Arrendamiento de caseta:	500.00 Anual
D) Otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,000.00 Mensuales

- IV. Afuera del Mercado
- A) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos \$ 5.00 Diarios
- B) Casetas y puestos ubicados en la vía pública 3.00 x m² Diarios
- C) Vendedores ambulantes o esporádicos. 3.00 x m² Diarios
- D) Regulación de concesión 450.00 Anual
- E) Ampliación o cambio de giro 200.00 Único
- F) Instalación de caseta 500.00 Único
- G) Reapertura de puesto, local o caseta 500.00 Único
- H) Asignación de cuenta por puesto 100.00 Único
- I) Permiso para remodelación 150.00 Único

V. Otros distintos a los anteriores (se cobrará de acuerdo al motivo que se trate)

NOTA: Los pagos por conceptos de energía eléctrica para cada puesto son independientes a este impuesto.

I. UBICADOS EN ÁREAS Y LOCALES CONTRATADAS POR ARRENDAMIENTO CON PARTICULARES

- A) Casetas \$ 70.00 Mensual
- B) Puestos semifijos 50.00 Mensuales

Independientemente del pago al que se refieren las fracciones anteriores, los dueños de casetas o de puestos fijos, semifijos o tianguistas, deberán presentar su manifestación y/o revalidación ante el Ayuntamiento a efecto a que éste le asigne o autorice el espacio en que deberá quedar ubicado el puesto o caseta por la que efectúan la manifestación.

Para el otorgamiento de los espacios en la vía pública a que se refieren el presente artículo, se cubrirán los siguientes derechos:

- I. Por Manifestación por un año \$ 50.00 m²
- II. Por Revalidación Anual 50.00 m²

El pago de derecho de piso para los tianguistas que hayan cumplido con su manifestación o revalidación anual para uso exclusivo de los días viernes será conforme a lo siguiente:

- a) Menor a 1 m² \$ 2.00
 - b) De 1 m² a 3 m² 5.00
 - c) De más de 3 m² hasta 5 m² 10.00
 - d) De 5 m² en adelante, dependiendo de la actividad que realice, el cobro no podrá ser menor a 20.00 ni mayor a 50.00
- y el puesto no podrá exceder de 20 m²

El cobro de este derecho a las personas físicas y/o morales que realicen operaciones comerciales o de servicios en los días festivos y tradicionales de la población durante el año tales como:

- El 1º de enero
- El 6 de enero
- El 14 de febrero
- El 30 de abril
- El 10 de mayo
- El 15 y 16 de septiembre
- El 20 de noviembre
- El 14, 15 y 31 de diciembre

Quedan incluidos los 5 miércoles de placitas españolas, la Semana Mayor, la fiesta patronal del Señor de la Sacristía y Santo Domingo de Guzmán y fieles difuntos.

Se tomarán como base los siguientes criterios:

1. Número de días
2. Número de metros cuadrados
3. Actividades comerciales y/o de servicios
4. Ubicación del puesto

El cobro de este derecho a las personas físicas y/o morales que realicen operaciones comerciales o de servicios por concepto de expo-feria.

Se tomará como base los siguientes criterios:

1. Número de días
2. Número de metros cuadrados
3. Actividades comerciales y/o de servicios
4. Ubicación del puesto

CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES

CAPÍTULO SEXTO
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 33.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 225.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	330.00
III. Internación de cadáveres al municipio	150.00
IV. Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	300.00
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	300.00
VI. Inhumación	255.00
VII. Exhumación	675.00
VIII. Perpetuidad	405.00 m ²
IX. Refrendo anual	405.00 m ²
X. Construcción o reparación de monumentos	300.00
XI. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	150.00
XII. Servicios de incineración	1,500.00
XIII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2,500.00
XIV. Grabado de letras, números o signos por unidad	15.00
XV. Desmonte y monte de monumentos	150.00

CAPÍTULO QUINTO
RASTRO

ARTÍCULO 34.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	20.00	Diaría

II. El pago por guarda de animales depositados en los corrales propiedad Municipal, independientemente de los gastos que origine su manutención, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
a) Ganado vacuno, por día	\$ 50.00
b) Ganado porcino, bovino, por día	20.00
c) Otra clase de animales, por día	5.00

III.-Matanza de:

a) Ganado Porcino por cabeza	15.00	Semanal
b) Ganado Bovino por cabeza	30.00	Semanal
c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza	10.00	Semanal
d) Aves	1.00	Diaría
e) Conejos por cabeza	1.00	Diaría

IV. Refrendo de fierros	200.00	Anual
V. Compra - venta de ganado	50.00	Por cabeza

ARTÍCULO 35.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños	\$ 1.00
II. Adultos	1.00
III. Personas de la tercera edad	1.00
IV. Pensionados y jubilados	1.00

CAPÍTULO SÉPTIMO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 36.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 2.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	30.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	30.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	30.00
VI. Búsqueda de documentos	35.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	20.00

ARTÍCULO 37.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 38.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción de obra, mayor a 150.00 M2, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles	320.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	320.00
III. Demolición de construcciones	150.00
IV. Asignación de número oficial a predios	120.00
V. Alineación y uso de suelo	150.00
VI. Por licencias de construcción,	320.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	100.00
VIII. Regularización de construcción de casa-habitación, comercial e industrial	640.00
IX. Construcción de albercas	320.00

X. Permisos para fraccionamiento	250.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio	200.00
XII. Aprobación y revisión de planos	120.00
XIII. Elaboración de croquis	150.00

motocicletas	
Casas de cambios, empeño, cajas de ahorro	10,000.00
Instituciones bancarias	10,000.00
Vulcanizadora y talleres mecánicos	1,000.00
Baños públicos	1,000.00
Peluquería y salones de belleza	1,000.00
Gimnasios	1,000.00
Canchas deportivas y centros recreativos	1,000.00
Boleros del Jardín	50.00

NOTA: En caso de ruptura de pavimentos el cobro será el importe de la reparación.

ARTÍCULO 39.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 41.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	7.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, Alambón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	5.00
c) Tercera categoría.- Casas - habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	3.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	2.50

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

ARTÍCULO 42.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO NOVENO

LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 40.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	IMPORTE
Restaurantes	\$ 3,000.00
Materiales para construcción	10,000.00
Ferreterías y pinturas	3,000.00
Farmacias	2,000.00
Abarrotes en general (Tiendas y teridajones)	1,000.00
Tiendas de autoservicio	5,000.00
Papelерías	1,000.00
Zapaterías	1,000.00
Boutiques, cristalerías y regalos	1,000.00
Joyería y relojería	1,500.00
Gasolineras	15,000.00
Mueblerías	1,500.00
Funerales y alquileres	2,000.00
Estudios y fotografías	1,000.00
Fotocopiadora y venta de equipo de oficina	1,000.00
Renta de equipo de cómputo	1,000.00
Palettería y reverías	1,000.00
Refresquerías y torterías	800.00
Tortillerías y molinos	1,500.00
Refaccionarias eléctricas y automotrices	2,000.00
Hoteles y moteles	10,000.00
Panaderías y pastelerías	1,000.00
Servicio de caseta telefónica	1,000.00
Taquerías y cenadurías	800.00
Material de balconería y herrería	1,000.00
Procesadora y distribuidora de agua purificada	3,000.00
Compra y venta de refacciones para bicicletas y	1,000.00

CAPÍTULO DÉCIMO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 43.- La expedición de licencias, permisos, autorización y revalidación anual de las mismas, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	
a) Vinatería	\$ 3,000.00
b) Depósito de cerveza	4,000.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	
a) Restaurantes-bar	10,000.00
b) Café - coctelerías	3,500.00
c) Cervecerías	4,000.00
d) Bares	

Con mesera	8,000.00
Sin mesera	5,000.00
e) Video bares	5,000.00
f) Cantinas	5,000.00
g) Centros botaneros	3,500.00
h) Centros nocturnos	15,000.00
i) Discotecas	2,000.00
j) Billares	1,500.00
III. Permisos temporales de comercialización	800.00
IV. Por funcionamiento en horario extraordinario	3,000.00
V. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,000.00

Para lo establecido en la fracción IV de referencia se describen a continuación los horarios para su efecto.

Horario ordinario	de 9.00 a.m. a 9.00 p.m.
Horario extraordinario	de 9.01 p.m. a 5.00 a.m.

El pago por los derechos de inscripción al padrón municipal o refrendo será de un máximo de \$ 10,000.00 y un mínimo de \$ 25.00 anual tomado como base los siguientes criterios:

- Capacidad económica del establecimiento
- Volumen de operaciones
- Capacidad financiera
- Actividad o giro preponderante
- Número de sucursales o establecimientos
- Ubicación del local

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 44.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$ 50.00	\$ 50.00
b) Luminosos	100.00	100.00
c) Giratorios	100.00	100.00
d) Tipo Bandera	50.00	50.00
e) Unipolar	50.00	50.00
f) Mantas Publicitarias	50.00	50.00
II. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados	150.00	150.00
b) Globos aerostáticos móviles	100.00	100.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	200.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	100.00	100.00
V. Carteleras de:		
a) Cines	100.00	100.00

b) Circos	100.00	100.00
c) Teatros	100.00	100.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 45.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	\$ 20.00	Mensual
Uso Comercial	30.00	Mensual
Uso Industrial	160.00	Mensual

ARTÍCULO 46.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	\$ 20.00	Mensual
Uso Comercial	30.00	Mensual
Uso Industrial	160.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar la conexión o reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$ 250.00
II. Conexión a la red de agua potable	500.00
III. Conexión a la red de drenaje	1,000.00
IV. Reconexión a la red de Drenaje	800.00
V. Reconexión a la red de agua potable	700.00

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD
Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 47.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA DIARIA
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 15.00
II. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	
III. Consulta médica	1.00
IV. Consulta de Odontología	1.00
V. Consulta de Psicología	1.00
VI. Sesión de terapias físicas	1.00
VII. Medicamentos en farmacias comunitarias	1.00

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 48.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Sanitario Público	\$ 2.00
II. Regadera Pública	2.00

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 49.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	50.00
II. Registro de matrimonio	100.00
III. Certificado de defunción	100.00
IV. Otros	50.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 50.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	200.00
b) Por 24 horas	500.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 51.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA DIARIA
I. Estacionamiento Permanente	\$ 5.00
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	5.00
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles	10.00
b) Camionetas	15.00
c) Autobuses y camiones	20.00
d) Otros (Maquinaria pesada o remolques)	25.00

ARTÍCULO 53.- Por ocupación del arroyo vehicular con sillas, banderolas y otros objetos similares, se pagarán los derechos en forma diaria por la cantidad de \$100.00

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 55.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio, así como agua potable, drenaje y alcantarillado, en relación a los metros lineales de frente de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 56.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Cuartos desocupados	\$ 500.00	Mensual
Salón de usos múltiples	350.00	Diaria
Áreas para espectáculos públicos	150.00	Diaria

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 58.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I.-Arrendamiento.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Maquinaria pesada	\$ 300.00	Hora
Volteo	150.00	Viaje
Ambulancia	100.00	Viaje

- II.-Bienes mostrencos. (la cuota será dependiendo al bien mueble)
- III.-Enajenación.

ARTÍCULO 52.- Por ocupación de la vía pública y banquetas, con escombros, materiales de construcción y objetos similares se efectuará un cobro en forma diaria por la cantidad de \$ 100.00

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arena	\$ 900.00	Viaje
Grava	1,200.00	Viaje
tepetate	500.00	Viaje
Piedra	1,200.00	Viaje

CAPÍTULO TERCERO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 59.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION (5 AL MILLAR)

ARTÍCULO 61.- Tratándose de contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con los municipios, pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar.

La tesorería municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 200.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	300.00
III. Graffiti	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	50.00
V. Tirar basura en la vía pública	50.00
VI. Administrativa	100.00

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 5%.

ARTÍCULO 66.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 10% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO CUARTO GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 67.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 68.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEXTO DONATIVOS

ARTÍCULO 69.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 70.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 74.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 75.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 30 de marzo de 2011.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.


DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

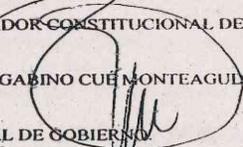

DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA.


DIP. FLAVIO SILVA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.

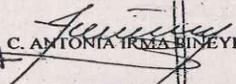
Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 23 de Junio del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

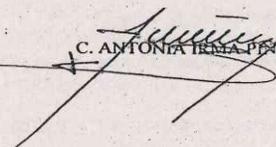

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 23 de Junio del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 3561 aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 381

PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ETLA,
ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS	
IMPUESTOS	\$ 15,000.00
IMPUESTO PREDIAL	\$ 10,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	\$ 2,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ 3,000.00
DERECHOS	\$ 68,350.00
ASEO PUBLICO	\$ 5,000.00
MERCADOS	\$ 5,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	\$ 6,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	\$ 1,000.00
LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	\$ 3,150.00
POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$ 1,900.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$ 35,000.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	\$ 10,000.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD	\$ 500.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 800.00
MULTAS	\$ 800.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$ 3,324,012.00
APORTACIONES FEDERALES	\$ 4,210,027.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$ 2,293,713.60
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$ 1,916,313.60
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 40.00
EMPRÉSTITOS	\$ 10.00
CONVENIOS FEDERALES	\$ 10.00
PROGRAMAS FEDERALES	\$ 10.00
PROGRAMAS ESTATALES	\$ 10.00
TOTAL DE INGRESOS	\$ 7,617,429.00

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del Impuesto Predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.